

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sra. Inés Arrimadas García, Sr. Matías Alonso Ruiz, Sra. Susana Beltrán García, Sra. Marina Bravo Sobrino, Sr. Carlos Carrizosa Torres, Sr. Juan María Castel Sucarrat, Sra. Noemí de la Calle Sifré, Sr. Fernando Tomás de Páramo Gómez, Sra. Carmen de Rivera Pla, Sr. Francisco Javier Domínguez Serrano, Sr. José María Espejo-Saavedra Conesa, Sr. Antonio Espinosa Cerrato, Sr. Joan García González, Sr. David Mejía Ayra, Sr. Javier Rivas Escamilla, Sra. Lorena Roldán Suárez, Sr. Alfonso Sánchez Fisac, Sr. Carlos Sánchez Martín, Sr. Sergio Sanz Jiménez, Sra. Sonia Sierra Infante, Sr. Jorge Soler González, Sra. Elisabeth Valencia Mimbrero y Sra. Laura Vilchez Sánchez, Sr. Ignacio Martín Blanco, Sra. Mari Luz Guilarte Sánchez, Sr. Martín Eusebio Barra López, Sra. Blanca Navarro Pacheco, Sr. José María Cano Navarro, Sra. María Francisca Valle Fuentes, Sra. Munia Fernández-Jordán Celorio, Sr. Dimas Gragera Velaz, Sr. Manuel Rodríguez de L'Hotellerie De Fallois, Sr. Héctor Amelló Montiu, Sra. María del Camino Fernández Riol, Sr. David Bertrán Fernández Cabezas, todos ellos diputados del Grupo Parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña,

**representados** por el Procurador de los Tribunales D. José Luís García Guardia (se adjunta como documento núm.1), y

**asistidos** por los Letrados, D. Carlos Carrizosa Torres y D. José María Espejo-Saavedra Conesa,

interponen el presente

## RECURSO DE AMPARO

contra

- a. Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó (se adjunta como documento núm. 2)
- b. Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Antoni Comín Oliveras (se adjunta como documento núm. 3).

Así como contra los Acuerdos de la Mesa que no atendieron la petición de reconsideración dirigida por los diputados del grupo parlamentario aquí recurrentes en relación con ambos acuerdos, o sea, el Acuerdo de la Mesa de 5 de abril de 2018 (se adjunta como documento núm. 6) y el de 25 de abril de 2018 (se adjunta como documento núm. 10), respectivamente.

Todos estos Acuerdos son objeto de impugnación en tanto que vulneran facultades que pertenecen al núcleo de la función representativa de los diputados demandantes (art. 23.2 CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos del artículo 23.1 CE a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes.

El presente recurso se basa en los siguientes

## ANTECEDENTES

### Primero. Hechos relevantes

1. Por escrito firmado el 27 de marzo de 2018, el diputado Carles Puigdemont i Casamajó comunica la delegación de su voto a favor de la diputada Elsa Artadi i Vila (se adjunta como documento núm. 4) en los siguientes términos (según nuestra traducción):

“Carles Puigdemont i Casamajó, diputado del Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya, de acuerdo con lo que dispone el artículo 95 del Reglamento del Parlamento, con motivo de su situación actual que le incapacita para asistir a los plenos del Parlamento de Cataluña delego mi voto en la Portavoz del Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya, Elsa Artadi i Vila, durante el tiempo que dure mi situación de incapacidad para asistir a los plenos, sean ordinarios o extraordinarios.”

2. La Mesa del Parlamento de Cataluña, reunida el día 3 de abril de 2018, acordó aceptar la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó (se adjunta como documento núm. 2, páginas 10 - 11), en los siguientes términos (según nuestra traducción).

“La Mesa, de acuerdo con el artículo 95 del Reglamento, con los votos en contra del vicepresidente segundo, el secretario segundo y el secretario tercero, admite a trámite la delegación de voto de Carles Puigdemont i Casamajó a favor de Elsa Artadi i Vila, con efectos durante el tiempo que dure su situación de incapacidad para asistir a los plenos, sean ordinarios como extraordinarios.”

3. El acuerdo se adoptó por mayoría, en contra del parecer, la opinión y los argumentos expuestos, entre otros, por el vicepresidente segundo de la Mesa, D. José María Espejo-Saavedra, y el secretario tercero, D. Joan García, ambos integrantes del grupo de los diputados que interponen el presente recurso de amparo.
4. Igualmente, tanto el Secretario General del Parlamento de Cataluña como el Letrado Mayor advirtieron expresamente de la Mesa de las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Constitucional que impiden la aprobación de la

delegación pretendida. En definitiva, manifestaron la posible tacha de ilegalidad del Acuerdo.

5. Contra el Acuerdo de la Mesa del día 3 de abril de 2018, D. Carlos Carrizosa Torres, en su condición de portavoz del Grupo Parlamentario de Ciudadans, formuló, mediante escrito fechado el día 4 de abril de 2018, solicitud de reconsideración de la aceptación de la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont, sobre la base de su ilegalidad, por ser contraria al Reglamento y opuesta a las medidas cautelares fijadas por el Tribunal Constitucional (se adjunta como documento núm. 5).
6. Tras oír a la Junta de Portavoces, reunida de nuevo la Mesa para atender la solicitud de reconsideración, resolvió su rechazo por virtud de Acuerdo de 5 de abril de 2018 (se adjunta como documento núm. 6). Así se acordó por mayoría con el voto en contra, entre otros, del vicepresidente segundo de la Mesa, D. José María Espejo-Saavedra, y el secretario tercero, D. Joan García, ambos integrantes del grupo de los diputados que interponen el presente recurso de amparo.
7. Posteriormente, la Mesa, reunida el día 17 de abril de 2018, acordó desatender la solicitud de revocación solicitada por los diputados aquí recurrentes en relación con la delegación de voto del diputado Puigdemont (se adjunta como documento núm. 7). El argumento utilizado para sostener la reconsideración se refería al cambio de situación procesal del diputado como consecuencia de su puesta en libertad en Alemania. Como había sido un argumento utilizado por la mayoría de la Mesa para considerar que su ingreso en prisión en Alemania era equivalente a la situación en la que se hallan los diputados que están ingresados en prisiones españolas, los solicitantes pedían que se retirase la delegación de voto. La Mesa rechazó la solicitud por mayoría, con el voto en contra, una vez más, del vicepresidente segundo de la Mesa, D. José María Espejo-Saavedra, y el secretario tercero, D. Joan García, ambos integrantes del grupo de los diputados que interponen el presente recurso de amparo.
8. Como se puede comprobar en el acta (págs. 21 y 22), los argumentos aportados para sostener la delegación, aún cuando no estaba el diputado Puigdemont en prisión, no sólo entran en contradicción con los ya aportados, sino que carecen del más mínimo soporte reglamentario. Se basan en consideraciones que no encuentran apoyo en el Reglamento del Parlamento como el “valor supremo de los derechos políticos de los cargos representativos”. En definitiva, la voluntad de la mayoría por encima de la ley, del Reglamento del Parlamento. No nos puede extrañar, en consecuencia, que el acuerdo carezca de motivación válida en Derecho.

9. Por escrito firmado el día 9 de abril de 2018, el diputado Antoni Comín Oliveres comunica a la Mesa del Parlamento de Cataluña, la delegación de su voto a favor del diputado Sergi Sabrià i Benito (se adjunta como documento núm. 8), en los siguientes términos (según nuestra traducción):

“Antoni Comín Oliveres, diputado del Grupo Parlamentario Republicà, de acuerdo con lo que dispone el artículo 95 del Reglamento del Parlamento, con motivo de mi situación actual que me incapacita para asistir a los plenos del Parlamento de Cataluña, delego mi voto en el Portavoz del Grupo Parlamentario Republicà, Sergi Sabrià i Benito, durante el tiempo que dure mi situación de incapacidad para asistir a los plenos, sean ordinarios como extraordinarios.”

10. La Mesa del Parlamento de Cataluña, reunida el día 24 de abril de 2018, acordó, por mayoría, admitir la delegación de voto del diputado Antoni Comín (se adjunta como documento núm. 3, pág. 31 y 32), en los siguientes términos (según nuestra traducción):

“La Mesa, de acuerdo con el artículo 95 del Reglamento, admitir a trámite la delegación de voto de Antoni Comín Oliveres a favor de Sergi Sabrià i Benito, con efectos durante el tiempo que dure su situación de incapacidad para asistir a los plenos, sean ordinarios como extraordinarios.”

11. Así se acordó por mayoría; con la oposición y el voto en contra, entre otros, del vicepresidente segundo de la Mesa, D. José María Espejo-Saavedra, y el secretario tercero, D. Joan García, ambos integrantes del grupo de los diputados que interponen el presente recurso de amparo.

12. Contra el Acuerdo de la Mesa del día 24 de abril de 2018, D. Carlos Carrizosa Torres, en su condición de portavoz del Grupo Parlamentario de Ciutadans, formuló, mediante escrito fechado el 24 de abril de 2018, solicitud de reconsideración de la aceptación de la delegación de voto del diputado Antoni Comín, sobre la base de su ilegalidad, por ser contraria al Reglamento y opuesta a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Constitucional (se adjunta como documento núm. 9).

13. La Mesa del Parlamento de Cataluña, reunida el día 25 de abril de 2018, acordó desestimar las solicitudes de reconsideración de la delegación de voto del diputado Antoni Comín Oliveres (se adjunta como documento núm. 10). El acuerdo se adoptó por mayoría, en contra del parecer, la opinión y los argumentos expuestos, entre otros, por el vicepresidente segundo de la Mesa, D. José María Espejo-Saavedra, y el secretario tercero, D. Joan García, ambos

integrantes del grupo de los diputados que interponen el presente recurso de amparo.

14. En ambos acuerdos de la Mesa por los que se rechazaron las solicitudes de reconsideración de los acuerdos de delegación de voto, los Acuerdos de 5 de abril y de 25 de abril, se sostienen sobre la base de una argumentación común. Tras exponer cuál es la situación procesal de los diputados Puigdemont y de Comín, interpretan, equivocadamente, el sentido de la medida cautelar adoptada por el Tribunal Constitucional y sus expresas determinaciones, así como el contenido del Auto del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2018 que, en relación con los diputados en situación de prisión provisional, se solicitaba al Parlamento que se le permitiese la delegación de voto. En definitiva, los acuerdos que rechazan la reconsideración se basan en argumentos falaces y tendenciosos a los efectos de alcanzar un resultado como es el de permitir la delegación de voto de manera fraudulenta, ilegal y nula, en los términos que se desarrollará más adelante.
15. Los diputados del grupo parlamentario aquí recurrentes alegaron, en todos los trámites internos, que los acuerdos eran contrarios a la legalidad reglamentaria, además de suponer una desobediencia al Tribunal Constitucional. Estas ilegalidades tienen consecuencias objetivas (el funcionamiento contrario a Derecho de las instituciones parlamentarias) así como, esencialmente, subjetivas: afectación agravada a los derechos de los diputados reconocidos en el Reglamento del Parlamento y, por consiguiente, al derecho fundamental del artículo 23 CE que, como ha afirmado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional, tiene una incidencia directísima sobre la representación y los representados: los ciudadanos.

## Segundo. Ilegalidades

1. La Constitución establece que “los poderes públicos (además de los ciudadanos) están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (art. 9.1). El Estado constituido por la Constitución, conforme a la exigencia indicada, es en el que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE). Y, por último, las Cortes Generales. “ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución” (art. 66.2 CE). El ejercicio de las funciones debe desplegarse dentro del marco de la Ley y, en particular, la legalidad parlamentaria. Esto es particularmente relevante cuando dicha legalidad está conectada con los derechos de la representación en manos de los diputados.

2. El Reglamento del Parlamento de Cataluña, su norma básica de organización y funcionamiento, establece, en relación con la delegación de voto, en el artículo 95, lo siguiente:

“1. Los diputados que con motivo de una baja por maternidad o paternidad no puedan cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno y de las comisiones de las que son miembros pueden delegar el voto en otro diputado.

2. Los diputados pueden delegar el voto en los supuestos de hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditadas. La Mesa del Parlamento debe establecer los criterios generales para delimitar los supuestos que permiten la delegación.

3. La delegación de voto debe efectuarse mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el que deben constar el nombre y apellidos de la persona que delega el voto y de quien recibe la delegación, así como los debates y votaciones en que debe ejercerse o, en su caso, la duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establece el procedimiento para ejercer el voto delegado, que puede incluir el voto telemático si es posible y puede ejercerse con plenas garantías.”

3. Por lo tanto, el Reglamento del Parlamento de Cataluña regula la delegación estableciendo, por un lado, una causalización y, por otro, su debida acreditación.
4. Por un lado, enumera unos supuestos en los que procede la delegación que son: (1) baja por maternidad o paternidad; y (2) hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditadas. Los diputados Puigdemont y Comín alegan, en ambos casos, una “situación de incapacidad para asistir a los plenos”. No especifican cuál es la incapacidad que dicen padecer o sufrir. Es evidente que el Reglamento se refiere a la incapacidad derivada de una enfermedad u otra circunstancia natural que imposibilita atender los deberes y ejercer los derechos. En ninguno de estos supuestos se hayan los diputados Puigdemont y Comín, como es de conocimiento público.
5. Y, por otro, el segundo apartado, dispone que las causas de delegación deben ser “debidamente acreditadas”. En ningún momento, en ninguno de los documentos, ni tampoco en los acuerdos adoptados, ni se aporta, ni se menciona, ni se justifica, acreditación alguna de la sedicente incapacidad. Porque una cosa es alegar o argumentar sobre la circunstancia procesal de los diputados, como se hace en los acuerdos, y otros que tal circunstancia sea incapacitante en los términos del Reglamento.

6. Es ilustrativo que los escritos de los diputados Puigdemont y Comín no aportan acreditación alguna sobre la incapacidad que dicen soportar. La Mesa es la que aporta, en los acuerdos que rechazan la reconsideración, cuál es la situación procesal. Sin embargo, esta situación procesal no es, en ningún caso, incapacitante. Tan es así que está en manos de Puigdemont y Comín ponerle fin entregándose a la Justicia española.
7. Hay una doble ilegalidad porque (1) la causa alegada (la incapacidad legal) no es una causa justificadora, según el Reglamento, de la delegación y (2) no se aporta justificación alguna que sirva para sostener la acreditación de la realidad de una causa que imposibilite a los diputados Puigdemont y Comín atender a los deberes y los derechos parlamentarios.
8. A su vez, el Tribunal Constitucional, en el Auto 5/2018, de 27 de enero, dictado con ocasión de la impugnación por el Gobierno de la Nación al amparo de los artículos 161.2 CE y 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), de la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha de 25 de enero de 2018, por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, en la parte que se refiere a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó, dispuso, en lo que ahora nos interesa, lo siguiente:

“4. Adoptar, mientras se decide sobre la admisibilidad de la impugnación, la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier sesión de investidura que no sea presencial y que no cumpla las siguientes condiciones:

...

**(c) Los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.**

**5. Declarar radicalmente nulo y sin valor y efecto alguno cualquier acto, resolución, acuerdo o vía de hecho que contravenga las medidas cautelares adoptadas en la presente resolución.**

6. Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a las siguientes personas: Al Presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i

Ramió y a los Miembros de la Mesa: don Josep Costa i Rosselló, don José María Espejo-Saavedra Conesa, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, don David Pérez Ibáñez, don Joan García González y doña Alba Vergés i Bosch.

**7. Se les advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir las medidas cautelares adoptadas.** En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat que no respete las medidas cautelares adoptadas en la presente resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento.”

9. La eficacia de las medidas cautelares adoptadas ha sido confirmada, sin género de duda, por el Auto del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018 por el que se acuerda “Admitir a trámite la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) promovida por el Gobierno de la Nación y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, frente a la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, núm. 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha de 25 de enero de 2018, por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15 horas, en la parte que se refiere a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm. 5, de 26 de enero de 2018.” En el fundamento jurídico 5, el Tribunal se pronuncia en los siguientes términos, cuya claridad hace innecesaria cualquier exégesis

“No procede examinar las alegaciones efectuadas por el Parlamento de Cataluña en relación con las medidas cautelares adoptadas por el ATC 5/2018.

**El ATC 5/2018 es firme, por lo que las medidas cautelares acordadas no pueden ser objeto de revisión al no aducirse circunstancias sobrevenidas o que no hubieran podido ser conocidas en el momento en el que se sustanció el incidente de suspensión que dio lugar a su adopción.”**

10. El Tribunal Constitucional dispone, taxativamente, en el Auto 5/2018, de 27 de enero, que contravenir las medidas cautelares expuestas, constituye a los

acuerdos y actuaciones del Parlamento en una ilegalidad sancionada con la nulidad de pleno Derecho:

“Declarar radicalmente nulo y sin valor y efecto alguno cualquier acto, resolución, acuerdo o vía de hecho que contravenga las medidas cautelares adoptadas en la presente resolución.”

11. Los dos Acuerdos objeto de impugnación son, así pues, contrarios al artículo 96 del Reglamento del Parlamento de Cataluña e incumplidores de las taxativas determinaciones del Tribunal Constitucional, en particular, desconocedores de la medida cautelar consistente en que “los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.”
12. Las ilegalidades de los Acuerdos de la Mesa, por infracción del Reglamento y por desobedecer la orden impartida por el Tribunal Constitucional en los Autos indicados, producen una lesión a los derechos fundamentales de los diputados recurrentes, en los términos que se expondrán a continuación. Se justifica, así, el otorgamiento del amparo solicitado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Requisitos procesales

Primero. Objeto del recurso

1. El objeto del recurso son los siguientes Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña:
  - a. Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó (se adjunta como documento núm. 2)
  - b. Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Antoni Comín Oliveras (se adjunta como documento núm. 3).

Así como contra los Acuerdos de la Mesa que no atendieron la petición de reconsideración dirigida por los diputados del grupo parlamentario aquí recurrentes en relación con ambos acuerdos, o sea, el Acuerdo de la Mesa de 5 de abril de 2018 (se adjunta como documento núm. 6) y el de 25 de abril de 2018 (se adjunta como documento núm. 10), respectivamente.

En adelante, cuando se utilice la expresión “Acuerdos”, nos referimos a los Acuerdos de la Mesa enumerados anteriormente.

2. Los acuerdos de la Mesa son recurribles en amparo conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) y formando una unidad a efectos de la vulneración que aquí se denuncia.
3. Los Acuerdos de 3 de abril de 2018 y el de 24 de abril de 2018 fueron objeto de solicitud de reconsideración por el grupo parlamentario de los diputados aquí recurrentes. La reconsideración fue rechazada por la Mesa mediante Acuerdo de 5 de abril de 2018 y de 25 de abril de 2018, respectivamente.

#### Segundo. Derecho Fundamental vulnerado

El artículo 23.2 CE reconoce el derecho de los ciudadanos «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes», y, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, «no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, y 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2, entre otras) (STC 1/2015, de 19 de enero, FJ 3). Los Acuerdos objeto de impugnación vulneran, en los términos que se desarrollará a continuación el derecho a la representación de los representantes que firman el presente recurso de amparo.

#### Tercero. Legitimación

Corresponde a los diputados recurrentes como titulares del derecho fundamental consagrado en el art. 23 CE conforme el art. 46.1 a) LOTC, actuando bajo dirección letrada y representada por procurador, conforme al art. 81 LOTC.

#### Cuarto. Plazo

Este recurso de amparo se presenta dentro del plazo de tres meses previsto en el art. 42 LOTC para la impugnación de las disposiciones y actos sin valor de Ley emanados de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. El plazo reseñado comenzará a computarse, según dispone el artículo 42 LOTC, desde que los acuerdos, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes. Es el caso que los Acuerdos son firmes desde el momento en que se han agotado todas las posibilidades de recurso ante los órganos de la propia Cámara. Como se ha indicado, se solicitó su reconsideración y fue rechazada.

## II. Sobre la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo interpuesto

1. El art. 49.1 LOTC dispone que “la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”. Esta trascendencia se apreciará, tal como dispone el art. 50.1.b) LOTC, “atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.
2. El Tribunal Constitucional utiliza, usualmente, como se ha podido comprobar, por enésima vez, en la Sentencia 10/2018, de 5 de febrero, la última Sentencia que resuelve un recurso de amparo parlamentario, dos parámetros para determinar la especial trascendencia constitucional en relación, específicamente, de estos recursos de amparo, como el que aquí se interpone:
  - a. Por un lado, un criterio **general** asociado a las características de este tipo de recursos que los singulariza respecto de cualquier otro recurso de amparo.
  - b. Y, por otro, un criterio **específico** relativo al caso concreto, al recurso de amparo parlamentario efectivamente interpuesto.
3. En cuanto al primer criterio, en la Sentencia 10/2018, el Tribunal Constitucional afirma:

“los amparos parlamentarios, ex artículo 42 LOTC, tienen una particularidad respecto del resto de los recursos de amparo, en cuanto al marco de garantías del que disponen los eventuales recurrentes para invocar sus derechos fundamentales, cual es la **ausencia de una vía jurisdiccional previa al amparo constitucional en la que postular la reparación de los derechos vulnerados** y que se retrotrae, en origen, a la doctrina de los *interna corporis acta*, según la cual determinados actos parlamentarios no pueden ser objeto de control por los tribunales ordinarios, circunstancia que **ha de conjugarse con el ejercicio del *ius in officium* por parte de los representantes políticos sin perturbaciones ilegítimas (art. 23.2 CE), y, en última instancia, con el derecho de los propios ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante sus representantes (art. 23.1 CE)**, lo que sitúa a los amparos parlamentarios en una posición especial a la hora de determinar su dimensión objetiva y valorar la especial trascendencia constitucional por parte de este Tribunal (STC 155/2009, FJ 2), dada la repercusión general que tiene el ejercicio de la función representativa y que excede del ámbito particular del parlamentario y del grupo en el que se integra (STC 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 2, entre otras).
4. El Tribunal Constitucional ha recalcado, respecto del primer criterio, las características **generales** de los recursos de amparo parlamentarios que

determinan que en sí mismos tengan trascendencia constitucional. Las singularidades, que son las que tienen trascendencia, son:

- a. es la única vía jurisdiccional de protección o tutela de los derechos de los diputados frente a los actos de los órganos del Parlamento.
  - b. Por lo tanto, la desprotección o desamparo que sufrirían los diputados vulneraría los derechos o facultades que integran el denominado *ius in officium* de los propios diputados; sería una desprotección al *ius in officium* (art. 23.2 CE).
  - c. Y la vulneración afectaría, en su condición de representantes de la voluntad de los ciudadanos y, por lo tanto, un mecanismo de participación en los asuntos públicos por parte de éstos (art. 23.1 CE) [SSTC 200/2014, 201/2014, 202/2014, 1/2015, 23/2015, entre otras), a los ciudadanos y a su derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos (art. 23 CE).
5. Por lo tanto, la especial trascendencia constitucional emana de que el recurso trasciende del perjuicio subjetivo causado a los recurrentes (ATC 29/2011, de 17 de marzo, FJ 3); más allá de los perjuicios causados a los parlamentarios, se está violentando las facultades inherentes a su condición de representantes ("**estatuto constitucionalmente relevante del representante público**", según la expresión reiterada por el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones), y, por consiguiente, el derecho fundamental de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos.
  6. La ilegalidad de los acuerdos, en los términos que se desarrollará más adelante, violenta los derechos fundamentales del artículo 23 CE y el único mecanismo de protección es, precisamente, el recurso de amparo que se interpone.
  7. En cuanto al segundo, es el relativo a la trascendencia **singular** del recurso interpuesto. Aunque el primero debería ser suficiente, el Tribunal también lo evalúa y lo considera. En el presente recurso concurren unas circunstancias que ponen de manifiesto que la resolución que recaiga tendrá repercusiones o consecuencias ("trascendencia") en relación con (1) las ilegalidades objetivas de los acuerdos aquí impugnados que son contrarios al Reglamento del Parlamento y a las resoluciones del Tribunal Constitucional, sancionadas con la nulidad de pleno Derecho, que tienen (2) consecuencias respecto de los derechos de los diputados aquí recurrentes en dos dimensiones, por un lado, en cuanto a las facultades del *ius in officium* y, por otro, en la configuración institucional de la Cámara en la que los diputados despliegan sus derechos a la representación. La generalización de la delegación del voto, sin restricción de

ningún tipo, como se pone de relieve en que se arbitra más allá de los supuestos expresamente contemplados en el Reglamento, conlleva la posibilidad de un Parlamento total o parcialmente virtual que no está contemplado ni en nuestra Constitución, ni en el Estatuto de Cataluña. En ningún caso, un órgano rector de la Cámara puede disfrutar de un poder discrecional para cambiar la naturaleza del Parlamento. Esta sería una de las consecuencias de los Acuerdos ilegales aquí impugnados.

8. Los Acuerdos impugnados lesionan, sin perjuicio de lo que se afirmará y desarrollará más adelante, los derechos de los diputados recurrentes en tanto que, por un lado, rompe, de manera directa e inmediata, la igualdad de voto, asociada al carácter personalísimo del voto, e indirecta al habilitar un poder discrecional para cambiar la configuración institucional de la Cámara en la que los diputados pueden y deben ejercer sus derechos a votar y asistir. Las vulneraciones son de tal gravedad que, de consolidarse, por la vía de la inacción o la falta de atención a este recurso, se estaría sentando un precedente con unas consecuencias dañinas al funcionamiento democrático de las Cámaras legislativas. Están en juego, en el asunto que nos trae, valores esenciales del Estado democrático de Derecho como la protección de las minorías y el pluralismo político. Al margen de la afectación subjetiva a los derechos de los diputados recurrentes, esta afectación incide directa e inmediatamente sobre valores ancilares de nuestro régimen constitucional.

### III. Sobre el derecho de los ciudadanos a la participación mediante representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal y el de acceder, mantenerse y ejercer las facultades propias del cargo

1. El Tribunal Constitucional, en la reciente Sentencia 10/2018, ha recordado la doctrina constitucional sobre los derechos constitucionales aquí invocados que es de imprescindible recordatorio a los efectos de deducir las consecuencias jurídicas en relación con el recurso de amparo aquí planteado. El Tribunal nos recuerda lo siguiente:

“a) El artículo 23.2 CE reconoce el derecho de los ciudadanos «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes», y, conforme a nuestra reiterada doctrina, «no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que **los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga** (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, y 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2, entre otras) (STC 1/2015, de 19 de enero, FJ 3).

Por otra parte, hemos reiterado que esta última garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo se presenta por los representantes parlamentarios **en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que «en tal supuesto, resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el artículo 23.1 CE (SSTC 161/1988, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3, y 40/2003, FJ 2)» (STC 1/2015, FJ 3).**

Acerca de la relación entre los dos apartados del artículo 23 CE, en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha determinado la existencia de «una **conexión directa entre el derecho de los parlamentarios (art. 23.2 CE) y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE)**, pues puede decirse que son **primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos**. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, **quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz**, si el representante político se viese **privado del mismo o perturbado en su ejercicio» (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3, y 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2, entre otras muchas)» (STC 202/2014, de 15 de diciembre, FJ 3).**

b) Asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, se trata de un **derecho de configuración legal** que corresponde establecer a los reglamentos parlamentarios, «a los que compete fijar y ordenar los **derechos y atribuciones** propios de los parlamentarios que, una vez **creados**, quedan **integrados** en el **status propio de su cargo**, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, **reclamar su protección** cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (STC 36/2014, de 27 de febrero, FJ 5, y las allí citadas)» [SSTC 107/2016, de 7 de junio, FJ 4 B) a), y 108/2016, de 7 de junio, FJ 4 B) a)].

Ahora bien, este Tribunal ha venido insistiendo en que «no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, **los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria**, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que **contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes**. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas

que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de **vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE** (SSTC 38/1999, FJ 2, y 107/2001, FJ 3, 40/2003, FJ 2, entre otras muchas)» (STC 1/2015, FJ 3; también, STC 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3).”

2. El Tribunal Constitucional nos está ofreciendo unos parámetros esenciales para evaluar si la actuación de los órganos parlamentarios incurre en vulneración del derecho de los representantes a la representación en los términos del artículo 23 CE.

- a. Los ciudadanos tienen el derecho fundamental a acceder, a través de sus representantes, a las funciones y cargo públicos, que, una vez, elegidos, tienen el derecho a mantenerse en su desempeño y a ejercer las facultades propias de los mismos, siempre de conformidad con lo que la ley disponga.
- b. Hay una conexión directa entre el derecho fundamental de los representantes y el de los representados (ciudadanos) porque son aquellos los que “dan efectividad” al derecho de estos a participar en los asuntos públicos.
- c. Habrá vulneración del derecho de los ciudadanos a la participación si los representantes elegidos no pueden ejercer, total o parcialmente, las facultades propias de la función o cargo. Si los ciudadanos participan en los asuntos públicos, y los representantes son el “medio”, habrá lesión a aquella participación, si los representantes no pueden actuar por cuanto sus facultades han sido lesionadas. La participación efectiva de los ciudadanos requiere un “medio” efectivo de participación. Y no habrá “medio” efectivo, si los representantes no pueden ejercer las facultades propias de la función o cargo.
- d. El derecho fundamental de los representantes parlamentarios es un derecho de configuración legal, en particular, por los reglamentos parlamentarios. Una vez estos reglamentos han concretado las facultades de los representantes, pasan a integrar el estatus propio de su cargo y, por consiguiente, el contenido de aquel derecho.
- e. Sólo la lesión de las facultades que forman parte del “núcleo de la función representativa parlamentaria” podrá considerarse como una lesión del derecho fundamental de los representantes del artículo 23.2 CE.

3. Este recurso de amparo se dirige contra dos Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña que han autorizado la delegación de voto en contra del Reglamento y de las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Constitucional. Estos acuerdos fraudulentos, ilegales y nulos de pleno Derecho lesionan los derechos del artículo 23.2 CE, en los términos interpretados por el Tribunal, desde el momento en que **(1) el desempeño de las funciones de cargo por parte del ausente se lleva a cabo por un mecanismo ilegal (la delegación de voto) que (2) habilita al delegado ejercer un doble voto, rompiéndose, por consiguiente (3) la igualdad entre todos los representantes, y todo ello (4) en virtud de una potestad discrecional que la Mesa se ha auto-atribuido en relación con la interpretación de los supuestos que el propio Reglamento habilita para que proceda la delegación.** Por consiguiente, hay vulneración del derecho fundamental de los representantes por cuanto se afecta al estatuto constitucionalmente relevante del representante público desde el momento en que arbitrariamente se rompe la igualdad esencial entre los representantes. Una de las exigencias que el órgano rector de la Cámara debe respetar en todo caso.
4. Sin perjuicio de lo que se desarrollará más adelante, se puede afirmar que la ilegalidad es un camino de afectación desde el momento en que el derecho de los representantes a acceder, mantenerse y desempeñar las funciones ha de llevarse a cabo conforme a la Ley, por lo que cuando se desempeña, como es el caso, en virtud de Acuerdos fraudulentos, ilegales y nulos de pleno Derecho, en contra de la legalidad parlamentaria hay una afectación negativa a los demás representantes, por cuanto se rompe la igualdad esencial entre todos los representantes. Esta desigualdad se expresa en la autorización del doble voto al delegado.

#### IV. Sobre la nulidad de pleno Derecho de los Acuerdos de la Mesa objeto de impugnación mediante el presente recurso de amparo.

1. Los Acuerdos de la Mesa objeto del presente recurso de amparo son nulos de pleno Derecho por ser contrarios al Reglamento del Parlamento de Cataluña y a las medidas cautelares del Tribunal Constitucional. Y estas ilegalidades afectan a los derechos fundamentales de los diputados recurrentes.
2. Los Acuerdos de la Mesa son nulos de pleno Derecho porque, como ya se ha indicado, han admitido la delegación del voto en contra (1) del Reglamento del Parlamento y (2) las medidas cautelares del Tribunal Constitucional.

*A) Nulidad de pleno Derecho por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Parlamento de Cataluña*

3. Como se ha explicado en los antecedentes de este recurso, el Reglamento del Parlamento de Cataluña, sólo contempla, en el artículo 95, dos supuestos en los que procede la delegación que son: (1) baja por maternidad o paternidad; y (2) hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditadas.
4. Es escandalosamente evidente que, en ninguno de estos supuestos se hayan los diputados Puigdemont y Comín, como es de conocimiento público.
  - a. En las Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, con fecha de 3 de noviembre de 2017, se dictaron sendos autos de busca y captura e ingreso en prisión contra D. Caries Puigdemont i Casamajó, D. Antonio Comín i Oliveres. D. Lluís Puig i Gordi, Da Meritxell Serret i Aleu y Da Clara Ponsatí i Obiols, librándose la oportuna orden europea de detención y entrega con fines extradicionales, para el ejercicio de las acciones penales correspondientes.
  - b. Posteriormente, por Auto del Magistrado Instructor del Tribunal Supremo, P. Llarena, de 5 de diciembre de 2017, se decidió retirar las órdenes europeas de detención. Sin embargo, se mantienen dichas órdenes en relación con el espacio judicial penal español.
  - c. A la postre, el día 25 de marzo y debido a su procesamiento judicial por graves delitos como rebelión y malversación se dictaron nuevas órdenes de detención europeas.
  - d. Por lo tanto, en este momento, los diputados Puigdemont y Comín son objeto de órdenes de búsqueda y detención acordadas por los Tribunales españoles y que, como resulta de público conocimiento, no han sido hasta el momento atendidas, constando la expresa oposición de dichas personas a su entrega a la Justicia española. O lo que es lo mismo, se encuentran prófugos de la Justicia.
5. En ambos casos, los Acuerdos de la Mesa sostienen que concurre el supuesto de la “incapacidad legal prolongada” (como se argumenta en los acuerdos de rechazo de la solicitud de reconsideración presentada por el portavoz del grupo Ciudadans, que conforman los diputados aquí recurrentes). Es significativo que el artículo 95 del Reglamento habla de la “incapacidad prolongada”, mientras

que los acuerdos la convierten en “incapacidad legal prolongada”. Es una muestra de cómo se pretende alterar el sentido y la finalidad del precepto.

6. El segundo apartado del artículo 95 sólo menciona los casos de hospitalización, enfermedad grave e incapacidad prolongada. Se refiere, expresamente, a supuestos en los que el diputado se encuentre físicamente imposibilitado de ejercer sus derechos y de cumplir sus deberes en relación con las funciones que les corresponde como representante de los ciudadanos. En ningún caso, se alude a ningún supuesto de incapacidad legal.
7. La falta de atención de la orden de búsqueda y captura no coloca a los huidos en una situación de incapacidad; los perseguidos por la acción de la Justicia no son incapaces, ni material ni jurídicamente. Simplemente es una situación en la que, por la exclusiva voluntad del huido, no puede ejercer, materialmente, sus derechos, ni atender sus deberes. Por una razón material (la huida) que es fruto, exclusivamente, de la voluntad del huido.
8. No sólo la alegada “incapacidad legal prolongada” no es una causa habilitante de la delegación, sino que no es, de haberse admitido, como resulta obvio que no lo ha sido por el Reglamento, no sería incapacitante porque no hay incapacidad posible cuya eficacia dependa del supuesto incapaz. La situación en la que se hallan los diputados Puigdemont y Comín depende exclusivamente de su voluntad. Su supuesta “incapacidad” depende de su voluntad de permanecer huidos.
9. La huida no es una situación jurídica y aún menos incapacitante. El ingreso en prisión, a lo sumo, sería la situación en la que el ingresado en el establecimiento penitenciario, ve adaptada su situación jurídica, en particular, el ejercicio de ciertos derechos, para que sea compatible con las lógicas y legítimas exigencias del correcto desarrollo del procedimiento judicial y las finalidades que el mismo tiene como puede ser la averiguación del delito. No olvidemos que el ingreso en prisión es provisional, a los solos efectos de contribuir al normal y correcto desarrollo del procedimiento judicial.
10. Por lo tanto, los diputados Puigdemont y Comín, huidos de la justicia, en búsqueda y captura, según las requisitorias impartidas por el Juez P. Llarena, no están incapacitados, y aún menos, “legalmente”, como sostienen, de manera extravagante, los Acuerdos de la Mesa. No hay afectación a la capacidad de ningún ciudadano el estar huido de la justicia. Esta sólo se produce como consecuencia de la resolución judicial y el efectivo ingreso en la prisión correspondiente.

11. Los Acuerdos de la Mesa son nulos de pleno Derecho por contradecir de manera escandalosa lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Parlamento desde el momento en que han permitido la delegación de voto sin concurrir ninguna de las causas que lo permite y, además, sin haber aportado ninguna razón suficiente que acredite que, efectivamente, los diputados Puigdemont y Comín no pueden ejercer sus derechos y atender sus deberes.
12. En todo caso, conviene recordar que los miembros de la Mesa con cuyos votos se adoptaron tales ilegales acuerdos han actuado a sabiendas de la contrariedad a derecho de los mismos. Y es que, tal y como se puso de manifiesto en el informe emitido por los Servicios Jurídicos del Parlamento de Cataluña realizado el pasado 15 de enero de 2018 (se acompaña como documento num.13), el Reglamento del Parlamento de Cataluña al recoger como supuesto excepcional, causal y de interpretación restrictiva la incapacidad lo hace de tal manera que, en ningún caso, *pot ser extrapolada ni interpretada per aplicar-la a situacions que no facin referència a la capacitat física o psíquica del diputat com a justificació de la inassistència amb possibilitat de delegar el vot.*

*B) Nulidad de pleno Derecho por ser contrarios a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Constitucional*

13. Los Acuerdos de la Mesa son, también, contrarios a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Constitucional. El Tribunal dispuso, en el Auto 5/2018, de 27 de enero, dictado con ocasión de la impugnación por el Gobierno de la Nación de la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha de 25 de enero de 2018, por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, en lo que ahora nos interesa, lo siguiente:

“4. Adoptar, mientras se decide sobre la admisibilidad de la impugnación, la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier sesión de investidura que no sea presencial y que no cumpla las siguientes condiciones:

...

**(c) Los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.**

**5. Declarar radicalmente nulo y sin valor y efecto alguno cualquier acto, resolución, acuerdo o vía de hecho que contravenga las medidas cautelares adoptadas en la presente resolución.”**

14. La firmeza y, por consiguiente, la continuidad de la eficacia de las medidas cautelares adoptadas ha sido confirmada por el Auto del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018 por el que se acuerda admitir a trámite la impugnación de disposiciones autonómicas promovida por el Gobierno de la Nación frente a la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha de 25 de enero de 2018, por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018.
15. En el fundamento jurídico 5, el Tribunal afirma que “el ATC 5/2018 es firme, por lo que las medidas cautelares acordadas no pueden ser objeto de revisión al no aducirse circunstancias sobrevenidas o que no hubieran podido ser conocidas en el momento en el que se sustanció el incidente de suspensión que dio lugar a su adopción.”
16. El Tribunal Constitucional dispone, taxativamente, tanto en el Auto 5/2018, de 27 de enero, como, posteriormente, en el de 25 de abril, que contravenir las medidas cautelares expuestas, constituye a los acuerdos y actuaciones del Parlamento en una ilegalidad sancionada con la nulidad de pleno Derecho: “Declarar radicalmente nulo y sin valor y efecto alguno cualquier acto, resolución, acuerdo o vía de hecho que contravenga las medidas cautelares adoptadas en la presente resolución.”
17. Por lo tanto, no hay género de duda de que es nulo de pleno Derecho cualquier acuerdo, como los que aquí se impugna, que contraviene, sin ambages, la prohibición de que “los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.”

*C) Sobre la “incapacidad legal prolongada” de los diputados ingresados, de manera provisional, en prisión*

18. En ambos Acuerdos se utiliza, de manera torticera, lo afirmado por el Juez Instructor, el Magistrado P. Llarena, que, en relación con la petición de Oriol Junqueras i Vies para su traslado a prisiones catalanas a los efectos de poder ejercer su representación, resuelve, por Auto de 12 de enero,

“DISPONGO: Denegar la petición de traslado de centro penitenciario cursada por D. Oriol Junqueras i Vies, sin perjuicio de que tal reclamación pueda ser cursada a la autoridad penitenciaria competente.

Acordar que por el Parlamento de Cataluña se habiliten los instrumentos precisos para que D. Oriol Junqueras i Vies, así como los investigados D.

Jordi Sánchez Picanyol y D. Joaquim Forn i Chiarello, puedan acceder a su condición de parlamentarios, en los términos exigidos en el artículo 23 del Reglamento del Parlamento, pese a la situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza, en la que actualmente se encuentran.

Declarar la incapacidad legal prolongada de estos investigados para cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno del Parlamento de Cataluña, por lo que, si los investigados lo solicitaran, corresponde a la Mesa del Parlamento arbitrar -en la forma que entienda procedente y si no hay razón administrativa que se oponga a ello-, el procedimiento para que deleguen sus votos en otro diputado, mientras subsista su situación de prisión provisional.”

19. En el Auto se declara que, el diputado que se halla en prisión provisional, se encuentra en una situación de “incapacidad legal prolongada”. Es evidente que así es. Pero esta situación no puede aplicarse a los que están prófugos de la Justicia. Estos, como venimos diciendo, no están incapacitados; si no pueden materialmente ejercer sus derechos y cumplir sus deberes es porque han decidido voluntariamente huir de la Justicia española. Si atendieran los requerimientos de la Justicia española, y, en su caso, ingresasen en prisión preventiva, como el diputado Junqueras, podrían alegar la indicada situación.
20. Es evidente que se están confundiendo, intencionadamente, situaciones jurídicas distintas. Si Puigdemont y Comín están huidos de la Justicia es porque, sorprendentemente, han huido de la Justicia y, en esta condición, no pueden materialmente ejercer los derechos ni puede cumplir los deberes. Y no lo pueden hacer porque han decidido desatender las requisitorias judiciales. No hay ninguna equivalencia con la situación de los que se hallan en prisión.
21. La “incapacidad” querida por los diputados Puigdemont y Comín, no es equivalente a la de la situación jurídica de los diputados que se hallan en prisión provisional. Unos han huido de la justicia colocándose en una situación material que le impide ejercer derecho y cumplir deberes, mientras que los diputados que están en prisión, están en una situación jurídica de puesta a disposición de la acción de la Justicia para la investigación de los delitos de los que son acusados. Es más, si quisieran poner fin a la sedicente incapacidad que dicen sufrir, en su mano está: dejando de huir y de substraerse a la acción de la Justicia.
22. Es absurdo que la incapacidad sea una situación que depende de la voluntad del incapaz. Es la prueba palmaria de que se están manejando de manera extravagante argumentos para ocultar de manera burda una realidad jurídica bien distinta.

23. En definitiva, los Acuerdos de la Mesa son contrarios al Reglamento del Parlamento de Cataluña (art. 95) y a las medidas cautelares del Tribunal Constitucional (Auto 5/2018 y Auto de 25 de abril de 2018), en tanto que los diputados huidos de la Justicia no pueden ser considerados que se hallen en una situación jurídica de incapacidad prolongada que le impida el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como representantes. Si no puede atenderlos es porque han decidido voluntariamente substraerse a la acción de la Justicia. No hay incapacidad que dependa de la voluntad del incapaz, y aún menos, de la del huido de la Justicia. Estos no pueden disfrutar de mejor condición que los que han atendido las requisitorias de los Tribunales.

#### V. Cómo la ilegalidad de los Acuerdos de la Mesa afecta a las facultades de *ius in officium* de los diputados recurrentes

1. Apreciada la ilegalidad, por lo demás, escandalosa de los Acuerdos de la Mesa objeto de impugnación por obra del presente recurso de amparo, se plantea un obstáculo jurídico relevante en orden a su prosperabilidad: la conexión entre las ilegalidades y las facultades de los diputados aquí recurrentes que integran el denominado *ius in officium*.
2. Este ha sido tradicionalmente un obstáculo que ha impedido la prosperabilidad de otros recursos de amparo parlamentarios. En este caso, la singularidad de las circunstancias son tales que no podría elevarse como un impedimento.
3. Sobre la cuestión expuesta, el Tribunal Constitucional ha afirmado, por virtud de la Sentencia 107/2016, de 7 de junio, que

“El Tribunal no puede acoger, como pretensión de amparo, que la admisión a trámite de la citada propuesta de resolución haya violado el derecho fundamental de los recurrentes por haber dado curso la Mesa a una iniciativa manifiestamente contraria a la Constitución. Por lo pronto, debe señalarse que las facultades de las Mesas de las asambleas en orden a la calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias lo son sobre todo, conforme a jurisprudencia constitucional constante, a efectos de controlar la regularidad jurídica y la viabilidad formal o procesal de las iniciativas presentadas, de modo que las Mesas no deben, con carácter general, inadmitir propuestas o proposiciones a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, lo que infringiría el derecho fundamental de sus impulsores (art. 23.2 CE). Este principio solo consiente una muy limitada salvedad, pues en supuestos excepcionales las Mesas pueden inadmitir a trámite, sin daño para el derecho fundamental citado, las propuestas o proposiciones cuya contradicción con el Derecho o inconstitucionalidad sean «palmarias y evidentes» (SSTC 124/1995, de 18 de julio, FJ 2, y STC 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4). En modo alguno cabría de principio excluir que en tales casos

excepcionales tuvieran las Mesas la facultad de no dar curso a la propuesta de que se trate, extremo este último, sin embargo, sobre el que el Tribunal no se ha de pronunciar ahora, pues, aun configurado tal poder de inadmisión en casos límite como deber constitucional de la Mesa, su incumplimiento no ocasionaría infracción alguna del derecho fundamental (art. 23.2 CE) de quienes denuncien tal supuesta omisión de un control que habría sido obligado. En el contenido del derecho enunciado en el art. 23.2 CE no se encuentra lo que habría que llamar «derecho fundamental a la constitucionalidad» de las iniciativas parlamentarias o, incluso, de los acuerdos o normas a que aboquen, hipotético contenido este que no solo difuminaría los contornos del derecho instituido en aquel precepto, sino que alteraría al propio tiempo la propia configuración del recurso de amparo e incluso, acaso, el entero sistema de nuestra jurisdicción constitucional.”

4. El razonamiento del Tribunal pone de relieve la distancia con el caso que nos ocupa. Nos dice el Tribunal, los diputados recurrentes no tiene un “derecho fundamental a la constitucionalidad” como parte de su *ius in officium* cuando se trata de la función de la Mesa de admisión a trámite de unas iniciativas contrarias a la Constitución. En cambio, no se puede sostener la misma opinión, como se argumentará más adelante, cuando la Mesa adopta medidas como la delegación del voto a favor de aquellos que no tienen derecho por lo que se les permite votar incumpliendo la legalidad y las medidas cautelares del Tribunal; no se está permitiendo debatir iniciativas inconstitucionales sino que aquellos que no tienen derecho puedan contaminar con el beneficio dispensando por la nulidad de pleno Derecho a las decisiones que el Pleno pudiera adoptar y, además, fruto de una libertad auto-atribuida por la Mesa de la Cámara que altera radicalmente la naturaleza del órgano, de la función y del procedimiento que la Constitución y el Estado reconocen.

Primero. Consecuencias jurídicas de los Acuerdos ilegales y nulos de pleno Derecho

1. Los Acuerdos de la Mesa ilegales y nulos de pleno Derecho tienen dos consecuencias jurídicas relevantes: (1) hace posible que aquél que está ausente en las correspondientes sesiones de la Cámara pueda votar mediante la delegación a favor de otro; o sea, participa, mediante el voto, con la cooperación de otro diputado. Y esta participación del ausente tiene importantes consecuencias. Y (2) reconoce a la Mesa una competencia libre para, incluso, transformar la configuración institucional del Parlamento, en contra de la Constitución y el Estatuto.

A) Sobre la “contaminación” de la participación del ausente y el doble voto del sedicente delegado

2. La nulidad de pleno Derecho de los Acuerdos de delegación de voto contamina, decisivamente, la participación del ausente y la de aquél que interviene como delegado del voto, en el ejercicio por la Cámara de sus funciones.
3. En cuanto al delegante, la nulidad de pleno Derecho impide que su ausencia pueda ser substituida mediante el encargo a otro diputado. El voto es un derecho personal y personalísimo que sólo muy excepcionalmente puede ser objeto de delegación a favor de otro. Sólo en los supuestos tasados en el artículo 95 del Reglamento del Parlamento. Cuando se produce la delegación en virtud de ilegalidad sancionada con la nulidad de pleno Derecho, en los términos aquí argumentados, el ausente interviene sin justo título y fruto de tal nulidad, así como el sedicente delegado, duplica, igualmente, de manera ilegal y nula, su voto. Las consecuencias jurídicas son una contaminación que afecta a las decisiones y a las mayorías adoptadas y constituidas:
  - a. Contamina el ejercicio por el Parlamento de las funciones que tiene Constitucional y Estatutariamente atribuidas, o sea, la legislativa y la de control del Gobierno. Todas las leyes y demás resoluciones adoptadas por el Parlamento en el que el ausente que interviene sin justo título se contagia del vicio; del vicio sancionado con la nulidad de pleno Derecho intoxica a las resoluciones del Parlamento; infecta las funciones legislativas y de control. Sus decisiones son fruto de la intervención de un ausente, rompiendo la regla del carácter personalísimo del voto, y, además, de la doble participación de un diputado que, en virtud del Acuerdo nulo puede votar tanto en su nombre como en el del ausente. Se rompe, por lo tanto, también la regla del carácter individual del voto. **El voto deja de ser personalísimo e individual;**
  - b. Contamina las mayorías que se hubiesen constituido fruto de la participación del ausente y del doble voto del que interviene como sedicente delegado. Las mayorías se constituyen sobre la nulidad de pleno Derecho y, lo que es tanto o más grave, **las minorías son “minorizadas” por aquella mayoría fruto de la nulidad.** El artículo 60.3 del Estatuto dispone que “los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, in perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlamento.” Que el ausente vote y que el sedicente delegado vote doblemente violenta lo dispuesto en el artículo 60.3. La aprobación no es fruto, en su caso, de la mayoría “de los Diputados presentes” ejerciendo un voto personalísimo e individual. La

mayoría, en su caso, es reforzada por el doble voto del sedicente delegado; y la minoría, aún más minoría, por la ilegal constitución de la mayoría;

- c. Contamina las mayorías especiales o cualificadas que el Estatuto requiere para la adopción de ciertas leyes o decisiones. Así, por ejemplo, se requiere unas mayorías cualificadas para aprobar la ley electoral (art. 56); las denominadas leyes de desarrollo básico del Estatuto (art. 62); elección de los miembros del Consejo de Garantías Estatutarias (art. 77); elección de los síndicos integrantes de la Sindicatura de Cuentas (art. 81); aprobación de la Ley de haciendas locales de Cataluña (art. 219); la aprobación de la reforma del Estatuto (art. 223); y la aprobación de la ley sobre la designación de los senadores por el Parlamento (disposición adicional primera). Además, también se requiere una mayoría cualificada para aprobar o reformar el Reglamento del Parlamento (art. 58). Si el Estatuto ha reservado a una mayoría especial o cualificada la aprobación de ciertas leyes y la adopción de ciertas decisiones, la participación del ausente y la del sedicente delegado contamina estas decisiones y subvierte la exigencia estatutaria de que se precise de un apoyo relevante entre los diputados. En definitiva, al ser mayorías absolutas, el doble voto del sedicente delegado, permite obviar la exigencia estatutaria de concitar un apoyo relevante para adoptar ciertas decisiones. En consecuencia, “minoriza” las mayorías absolutas (con menos apoyo se puede constituir), contaminando la voluntad del Estatuto de que las decisiones fundamentales sean fruto de una mayoría real, no de una mayoría constituida de manera ilegal y nula de pleno Derecho.
4. En definitiva, los Acuerdos impugnados violentan el pluralismo político y su garantía mediante mecanismo como el de la obligación de concitar mayorías reforzadas para dispensar a las minorías protección y asegurar su participación en la toma de acuerdos que, por su esencialidad, también precisan de su aceptación. La “minorización” denunciada, fruto de los Acuerdos fraudulentos, ilegales y nulos, es vulneradora del pluralismo político (art. 1.1 CE).

*B) Sobre el poder discrecional de la Mesa para alterar la configuración institucional de la Cámara*

5. Los Acuerdos de la Mesa ponen de manifiesto que la Mesa se auto-atribuye un poder que le permite, en última instancia, re-configurar la naturaleza, las funciones y el procedimiento de la Cámara. Los Acuerdos aquí impugnados suponen que la Mesa se reconoce un poder para habilitar la delegación sin límite alguno por cuanto interpreta, de manera extravagante, falta de cualquier rigor,

la incapacidad “natural” en incapacidad de cualquier tipo por lo que, convierte el término “incapacidad”, que no la institución jurídica de la incapacidad, pasa a ser una palabra hueca que puede ser rellena con el contenido que oportunamente decida la Mesa. Esto aquí afirmado no es fruto de una interpretación “imaginativa” de esta parte.

6. Es imprescindible poner en conocimiento del Tribunal que la misma mayoría de diputados que han sostenido la extravagante interpretación que ha alumbrado los Acuerdos de la Mesa objeto de impugnación es la que ha presentado ante el Parlamento de Cataluña una Proposición de Ley, la Proposició de Llei de modificació de la Llei 13/2008, de la presidència de la Generalitat i del Govern i les esmenes presentades a l'articulat (BOPC núm. 43, de 23 de març, i núm. 54, de 10 d'abril, de 2018), que ha sido sometida a dictamen del Consell de Garanties Estatutaries de Catalunya, y ha emitido el Dictamen 1/2018, de 26 de abril (se adjunta como documento número 11).

7. En la citada Proposición de Ley se contemplan normas que comulgan con la interpretación extravagante indicada y con las consecuencias jurídicas aquí expuestas. Se incluye, en su artículo primero, una modificación del artículo 4.2 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Govern, con la siguiente redacción (según nuestra traducción):

"En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del candidato o candidata en el momento de presentar el programa de gobierno y solicitar la confianza del Pleno del Parlamento, éste podrá autorizar, por mayoría absoluta, la celebración del debate de investidura sin la presencia o sin la intervención del candidato o candidata. En este caso, la presentación del programa y la solicitud de confianza de la cámara se podrá hacer por escrito o por cualquier otro medio previsto en el Reglamento. La votación que deniegue la autorización prevista en este párrafo equivaldrá a una votación de investidura a los efectos del apartado 6º de este artículo."

8. Este artículo, y los demás de la Proposición de Ley, han sido calificados por el Consell de Garanties Estatutaries de contrarios a la Constitución y al Estatuto, concretamente, a los artículos 23 y 67.2, respectivamente. El razonamiento que le sirve de soporte a tan contundente afirmación es el siguiente (según nuestra traducción):

“Esta articulación es manifiestamente inconstitucional y antiestatutaria porque facilita una aplicación de la norma escapa al contenido nuclear y sustantivo del procedimiento de investidura, en la medida en que permite una ejecución de la misma que no cumple escrupulosamente con los principios de oralidad, contradicción e inmediatez que deben

constituir el núcleo del debate y la interlocución de la Cámara con el presidenciable previos a la votación.

Dicho de otra manera, si el precepto en cuestión faculta al Pleno para aprobar la supresión de la intervención del candidato y la consiguiente sustitución por un trámite «por escrito o por cualquier otro medio previsto en el Reglamento», se afecta sustancialmente la caracterización estatutaria y reglamentaria de la institución jurídica, al tiempo que se perjudica el derecho del resto de diputados, no únicamente a debatir y a interactuar con el candidato con plenas garantías, sino también a recibir y percibir directamente su comunicación, verbal y no verbal, del programa de Gobierno y las subsiguientes réplicas que éste pueda suscitar.

La mera previsión en el texto de una posible alternativa de presentación por escrito del programa o por otros medios previstos en el Reglamento, los cuales no son precisados ni regulados ni tienen actualmente reflejo reglamentario con el correspondiente régimen normativo y de garantías, resulta insuficiente para establecer una normativa que asegure la caracterización del núcleo esencial del procedimiento de elección del presidente de la Generalitat en su triple dimensión estatutaria del más alto representante del sistema institucional catalán, de cabeza del Gobierno de la Administración de la Generalidad y de máximo representante ordinario del Estado en Cataluña (art. 67.1 EAC) y que, simultáneamente, preserve los derechos que integran el núcleo de la función representativa de los diputados, entre los cuales, las facultades de iniciativa, propuesta, la participación en los debates y la votación (art. 23 CE).

En los términos en los que se redacta la norma, se afecta gravemente la reglamentación del necesario debate parlamentario, hasta el punto de incidir en uno de los elementos nucleares que hacen reconocible esta institución procedimental de máxima trascendencia política, dado que permite su omisión y sustitución por otros que no garantizan los principios parlamentarios antes indicados. En definitiva, el contenido del precepto desdibuja el procedimiento de investidura a la vez que vulnera las garantías constitucionales de los diputados en el ejercicio de su función de representación política y, de manera especial, la de aquellos que se sitúan fuera de los márgenes de la mayoría que es susceptible de otorgar su confianza al candidato legítimamente propuesto.

En otras palabras, tal como está redactado el precepto, el debate de investidura se ve sustraído de gran parte de la carga institucional que le otorga el Estatuto y el Reglamento del Parlamento como clave de bóveda del modelo de relaciones entre el poder legislativo y, incluso, del conjunto del sistema de autogobierno catalán en cuanto a la elección del presidente o presidenta de la Generalidad. Y, lo que es más relevante, en los términos en que se encuentra configurada la propuesta de artículo

4.2, con el desconocimiento o la omisión de los principios de inmediatez, contradicción y oralidad y sus garantías se afecta sustancialmente el proceso de conformación de la voluntad política de la Cámara en el procedimiento de otorgamiento de la confianza de los diputados al candidato sobre la base del programa de gobierno que este debe presentar y confrontar.”

9. Estas palabras son aportadas en este recurso para ilustrar que la voluntad de los proponentes de la Proposición de Ley y de los Acuerdos de la Mesa es la radical alteración de la configuración institucional del Parlamento. No sólo se permite al ausente delegar, ilegalmente, su voto, con la consecuencia jurídica de que un sedicente delegado tiene dos votos, con lo que se rompe la regla sagrada del voto personal e individual, sino que, además, se pretende introducir otra modificación legislativa que, entre otras escandalosas inconstitucionalidades, permitiría que el debate de investidura sería virtual, sin candidato presente y sin debate, igualmente presencial, de modo y manera que también se verían gravemente afectados los derechos de la minoría, aquellas que no participase de la voluntad inconstitucional y antiestatutaria que sostiene tan extravagantes interpretaciones que alumbró Acuerdos como el aquí impugnado y que pretende aprobar Proposición de Ley que merecen rechazos tan categóricos como el expuesto.
10. En definitiva, tanto los Acuerdos aquí impugnados como la Proposición de Ley que se nos anuncia, manifiestan la voluntad decidida de alterar la configuración institucional del Parlamento de Cataluña para que, bajo la auto-concedida libertad de la Mesa, caminar hacia un parlamento virtual en el que los diputados votan virtualmente, sirviéndose de sedicentes delegados, e, incluso, los candidatos a presidente no comparecen, ni debaten.
11. Ni la Mesa ni mayoría parlamentaria puede tener tal poder de virtualización; aún menos cuando tal mayoría, además, se constituiría, en virtud de los Acuerdos aquí impugnados, fruto de la ilegalidad sancionada con la nulidad de pleno Derecho. El circuito vicioso se cerraría: se constituye una mayoría sobre el doble voto del delegado (en virtud de una ilegal delegación) que habría de permitir la investidura igualmente virtual. Esta virtualización del Parlamento es tan escandalosamente contraria a la Constitución y al Estatuto que no merece mayor argumentación. Y todo esto, sobre la base del sacrificio más descarnado de los derechos de los diputados. En todo caso, siempre con el sacrificio de los valores ancillares de nuestra democracia como es el pluralismo político, atropellando los derechos de las minorías.

Segundo. Las facultades del *ius in officium* de los diputados aquí recurrentes lesionados por los Acuerdos impugnados

1. El Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina sólida, coherente y reiterada sobre las facultades del *ius in officium*. Como hemos reproducido en este escrito, el Tribunal ha sostenido que el derecho de los diputados a la representación, el derecho fundamental a acceder a las funciones y cargos públicos es:
  - a. “como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, se trata de un **derecho de configuración legal** que corresponde establecer a los reglamentos parlamentarios, «a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios que, una vez creados, quedan integrados en el status propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (STC 36/2014, de 27 de febrero, FJ 5, y las allí citadas)» [SSTC 107/2016, de 7 de junio, FJ 4 B) a), y 108/2016, de 7 de junio, FJ 4 B) a)];” y
  - b. se puede identificar un “núcleo de la función representativa”, que vendría a constituir las facultades esenciales de aquel derecho que configuraría el **“estatuto constitucionalmente relevante del representante público”**. La lesión de este estatuto tendría relevancia en relación con el amparo: “este Tribunal ha venido insistiendo en que «no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, **los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria**, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que **contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes**. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el **estatuto constitucionalmente relevante del representante público** y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de **vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE)**, sino **también de infringir el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE** (SSTC 38/1999, FJ 2, y 107/2001, FJ 3, 40/2003, FJ 2, entre otras muchas)» (STC 1/2015, FJ 3; también, STC 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3).”
2. El Tribunal establece un criterio coherente y categórico para establecer cuándo se produce la vulneración del art. 23.2 CE: si los propios órganos de las

Asambleas (1) impiden o coartan la práctica de las facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público; y cuando adoptan decisiones que (2) contraríen la naturaleza de la representación o (3) la igualdad de representantes.

3. Así pues, son tres los supuestos en los que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, se violentan los derechos de los diputados del artículo 23.2 CE. Los diputados recurrentes han sufrido la vulneración de sus derechos del artículo 23.2 CE por las tres vías indicadas como se detalla a continuación.

*A) Vulneración de los derechos que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público*

4. ¿Cuáles son las facultades que integran el “estatuto constitucionalmente relevante del representante público” que se ve afectado por los Acuerdos ilegales y nulos de la Mesa objeto de la impugnación por obra del presente recurso de amparo? Al ser, como ha insistido el Tribunal constitucional, de un estatuto de configuración legal y, en particular, por el Reglamento del Parlamento, tenemos que acudir a este Reglamento.
5. El Reglamento del Parlamento de Cataluña establece, en el título II, el estatuto de los diputados. El capítulo I, dedicado a los derechos y los deberes de los diputados, se inicia con el artículo 4 que establece que: “Los diputados tienen el derecho de asistir a todas las sesiones del Parlamento y el deber de asistir a los debates y a las votaciones del Pleno y de las comisiones de las que son miembros. Cada diputado tiene el deber de pertenecer a una comisión, como mínimo, con la excepción del presidente de la Generalidad, de los que son miembros del Gobierno y de los que representan a la Generalidad en el Senado.” Y se añade, en el segundo apartado: “Los diputados tienen derecho de voto en el Pleno y en las comisiones de las que son miembros, y han de cumplir los deberes y ejercer las funciones que el presente reglamento les asigna.”
6. No son los únicos derechos y deberes. También tiene derecho a recibir asistencia necesaria para realizar sus tareas (art. 5), el de acceso a la información (arts. 6 y ss), el de percibir una asignación económica (art. 12). A su vez, el capítulo II está consagrado a los deberes como el de “ejercer su cargo de acuerdo con los principios de integridad, honestidad, transparencia, diligencia, austeridad, actuación desinteresada, responsabilidad y respeto a los ciudadanos y a la institución parlamentaria” (art. 14).
7. No hay duda de que el núcleo, incluso, del “estatuto constitucionalmente relevante del representante público” está integrado por el derecho a asistir y a votar. Son tan relevantes que el de asistencia es un deber. Como resulta

evidente, son derechos y deberes personales, personalísimos y de ejercicio individual. Además, como igualmente resulta obvio, son derechos y deberes de disfrute y cumplimiento en igualdad de condiciones por todos y cada uno de los diputados.

8. Cualquier medida que afecte al derecho de voto y de asistencia, así como al consiguiente deber, en relación con esta última, afectan al “estatuto constitucionalmente relevante del representante público” que, de ser ilegales, habrá de ser consideradas como lesivas de dicho estatuto y, por consiguiente, al derecho de los representantes a la representación (art. 23.2 CE).
9. La afectación negativa, la lesión o vulneración al estatuto constitucionalmente relevante del representante público se produce por la vía de la configuración del derecho de voto de los diputados. Como se ha argumentado, los Acuerdos ilegales y nulos de pleno Derecho de la Mesa objeto de impugnación mediante el presente recurso de amparo, suponen que el ausente, sin título jurídico suficiente al no concurrir ninguna de las causas a las que se refiere y habilita el Reglamento, delega su voto a favor de otra persona que pasa a ejercerlo en su nombre. Este diputado ejerce tanto su derecho a voto como el del diputado delegante. Se produce una doble ilegalidad, por un lado, que se arbitra la ficción de la participación del ausente en el ejercicio de las funciones del Parlamento mediante la cesión del voto y, por otro, que el delegado ejerce tanto su derecho como materialmente el del voto que corresponde al delegante.
10. La ilegalidad viene de la mano de la habilitación, contraria al Reglamento, a un tercero, el delegado, para el ejercicio del derecho personalísimo e individual de voto. Esto supone que el delegado pasa a ejercer el derecho a votar, ejerciendo doble voto. Ese doble voto contamina todas las mayorías en las que participa para la adopción de cualquier acuerdo por la Cámara, contaminando el ejercicio de sus funciones. Esta contaminación es aún más relevante en relación con las eventuales mayorías especiales o cualificadas que el Estatuto reserva para la aprobación de leyes o la adopción de acuerdos en donde tal mayoría expresaría un compromiso de consenso o acuerdo entre las fuerzas presentes en la Cámara; desde el momento en que es fruto de una delegación fraudulenta que habilitaría el doble voto, ese compromiso sería falso, fraudulento, además de fruto de la nulidad de pleno Derecho.
11. Por lo tanto, la afectación al estatuto constitucionalmente relevante de los diputados se produce directa e inmediatamente por la vía de la habilitación de la constitución de mayorías ilegales e ilegítimas sobre el doble voto del sedicente delegado que “minoriza” a los diputados recurrentes. Los acuerdos surgidos de estas mayorías ilegales e ilegítimas “minoriza” de manera ilegal e ilegítimamente

a los diputados recurrentes. Son acuerdos que se contaminan de la nulidad de pleno Derecho de los acuerdos de delegación de voto. Y estos acuerdos, contrarios a los que los diputados recurrentes sostendrían con su voto, se benefician del plus ilegal e ilegítimo del doble voto surgido de la participación ilegal e ilegítima del ausente. Se penaliza a las minorías y se lesiona el pluralismo político, uno de los valores esenciales de nuestra arquitectura constitucional (art. 1.1).

*B) Los Acuerdos de la Mesa son contrarios a la naturaleza de la representación porque reconocen a la Mesa un poder discrecional de re-configuración de la Cámara*

12. La Mesa se ha auto-atribuido un poder discrecional para la reconfiguración institucional de la Cámara. Como se ha argumentado, desde el momento en que la Mesa admite que cualquier causa es suficiente para admitir la delegación de voto se está reservando un poder que, en última instancia, reconfiguraría la Cámara para, incluso, convertirla en una virtual, con diputados virtuales e, incluso, con actos de investidura virtuales, con candidatos a la presidencia virtuales. Este poder discrecional tendría la virtud de alterar la naturaleza de la representación.
13. Los derechos y deberes que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público sólo tienen sentido en relación con un marco institucional muy preciso: una Cámaras legislativas en las que los diputados mediante sus derechos a votar y a asistir participan en la constitución de la voluntad de los órganos y del pleno de la Cámara para el ejercicio de las funciones que le corresponde. La delegación fraudulenta, ilegal y nula de pleno Derecho rompe la igualdad de los diputados en la participación en el ejercicio de las funciones de la Cámara, en los términos expuestos. Sin embargo, no se puede olvidar que la ilegalidad es fruto de la libertad que la Mesa se ha reconocido para efectuar extravagantes interpretaciones que le permite considerar que la incapacidad, sólo natural, se convierte en legal.
14. Por esta vía, como se ha puesto de manifiesto, la Mesa tiene un poder para alterar la configuración institucional de la Cámara que podría dejar de ser un Parlamento presencial para convertirse total o parcialmente en virtual. Este poder discrecional en manos de la Mesa corrompe la naturaleza de la Cámara e, igualmente, vulneraría derechos del estatuto constitucionalmente relevante del representante público. Este es el representante del pueblo para su participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) en el contexto institucional de una Cámara en la que los diputados interactúan entre sí y con el Gobierno para el ejercicio de sus funciones legislativas y de control del Ejecutivo.

*C) Los Acuerdos de la Mesa vulneran la igualdad de los diputados y, por consiguiente, el pluralismo político.*

15. Como ha recordado el Tribunal Constitucional (Sentencia 143/2016, de 19 de septiembre):

**“La jurisprudencia constitucional ha declarado que el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) incorpora el derecho de los parlamentarios y de los grupos en que se integran a ejercer sus funciones en condiciones de igualdad dentro de la legalidad parlamentaria”.**

16. Además, con ha reiterado en otras ocasiones, así en la Sentencia 78/2016, de 25 de abril:

“es doctrina de este Tribunal que, en este tipo de recursos, la eventual lesión de la igualdad debe entenderse subsumida en el derecho garantizado por el art. 23.2 CE —que contiene una mención específica al derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos—, “siendo éste, por tanto, el precepto que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto, resolución o norma objeto del proceso constitucional ha quebrantado ese derecho, a no ser que el tratamiento diferenciado controvertido se deba a alguno de los criterios expresamente mencionados en el art. 14 CE (por todas, SSTC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 3; 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 191/2007, de 10 de septiembre, FJ 3; 39/2008, de 10 de marzo, FJ 4; y 74/2009, FJ 3)” (STC 44/2010, de 26 de julio, FJ 3).”

17. Y la garantía de la igualdad de los diputados tiene una dimensión que se suma a la propiamente subjetiva. Es la relativa a la preservación del pluralismo político. Como ha expuesto el mismo Tribunal en relación con las garantías procedimentales, pero que sus conclusiones son extensibles a cualquier otra garantía que se dirija a proteger la igualdad. Así, por ejemplo, en la Sentencia 27/2018, de 5 de marzo, el Tribunal vino a afirmar:

“Si bien es cierto que la STC 124/2017 resuelve un recurso de inconstitucionalidad y, por tanto, en ella realiza un análisis abstracto de los vicios de procedimiento como causa de la inconstitucionalidad de la norma y no, de forma específica, como eventuales vulneraciones de derechos o facultades atribuidos a los parlamentarios, no lo es menos que ambas cuestiones están directamente relacionadas, pues la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo conduce a la inconstitucionalidad de la ley, precisamente, porque **alteran “de modo sustancial, el proceso de formación de voluntad en el seno de las cámaras; tales reglas de procedimiento son invulnerables a la acción del legislador y tienen, sobre todo, un carácter instrumental respecto del pluralismo político, que es, con arreglo al artículo 1.1 CE, uno de los**

valores superiores del ordenamiento jurídico en general” [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 1 a); 103/2008, FJ 5; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 4; 84/2015, de 30 de abril, FJ 4; 185/2016, de 3 de noviembre, FJ 5 b); 213/2016, de 15 de diciembre, FJ 3, y 215/2016, de 15 de diciembre, FJ 5 b), entre otras].

En consecuencia, la argumentación recogida por la STC 124/2017 en relación con los vicios procedimentales en que incurrió el Parlamento de Cataluña al aprobar la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, tiene una conexión directa con el presente recurso de amparo, toda vez que **la preservación del pluralismo político en el curso de los procedimientos legislativos es inseparable del respeto a la posición y derechos de las minorías**, como lo es respecto de “**la integridad misma de los derechos de los representantes para el ejercicio en condiciones de igualdad, y con arreglo a las normas reglamentarias, de sus funciones propias; derechos mediante los que se realiza, al propio tiempo, el derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de la institución de la representación política (art. 23.1 CE). Estos derechos fundamentales, estrechamente relacionados, podrían resultar vulnerados en el caso de que se hubiera incurrido en infracciones de los reglamentos de las cámaras, o de otras normas ordenadoras de los procedimientos parlamentarios, que hubieran afectado al núcleo de la función de los representantes políticos, núcleo del que forma parte, desde luego, el ejercicio de la función legislativa (por todas, SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 57/2011, de 3 de mayo, FJ 2)” [STC 114/2017, FJ 6 a)].”**

18. La igualdad de los diputados está relacionada con el pluralismo; la garantía de aquella es la mejor garantía de este. Si todos los diputados son iguales, todas las “representaciones” también. Y esa es la esencia de la democracia. Romper la igualdad es el camino para romper el pluralismo. Entre la igualdad y el pluralismo se inserta, como es lógico, la protección de las minorías. Cuando no hay igualdad, es porque la mayoría ha abusado de su posición para castigar a las minorías y así penalizar el pluralismo político.
19. El Tribunal Constitucional se ha mostrado celoso guardia de la legalidad parlamentaria en relación con la preservación de la igualdad porque están en juego la protección de las minorías y, por consiguiente, el pluralismo político.
20. Los Acuerdos impugnados rompen la igualdad de los diputados en relación con (1) el ejercicio de los derechos, el de voto, y (2) el cumplimiento de los deberes.
21. La delegación fraudulenta y su consecuencia, el doble voto, afecta negativamente, lesiona los derechos y los deberes que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público, en particular, en lo

que se refiere a la igualdad entre todos los diputados en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes desde el momento en que uno de los diputados disfrutaría de la posibilidad del doble voto, además de habilitar al ausente a mantener la ficción de su participación en el ejercicio de las funciones de la Cámara.

22. Los Acuerdos de delegación arbitran una vía ilegal e ilegítima de dispensa del cumplimiento de los deberes parlamentarios. La asistencia es un deber que pesa sobre todos los diputados. Los Acuerdos no sólo permiten la delegación del voto sino que, como se reconoce en las propias solicitudes de delegación, los diputados ausentes pretenden que esta “participación” se extienda sin tiempo definido de terminación. Los Acuerdos están implícitamente reconociendo que los diputados ausentes pueden incumplir sus deberes de asistencia. Se crea un mecanismo de dispensa de los deberes parlamentarios que no está contemplado, ni permitido por el Reglamento.
23. Se rompe la igualdad de los diputados tanto por la admisión del doble voto, como por la dispensa del cumplimiento de los deberes parlamentarios, en particular, el de la asistencia, todo ello en contra del Reglamento.

*D) Conclusión: las vías de la afectación a los derechos de los diputados recurrentes que conforman su estatuto constitucionalmente relevante de representantes: el atropello de los derechos de la minoría*

24. En definitiva, la delegación fraudulenta, ilegal y nula afecta a los derechos de los representantes a la representación en los términos del artículo 23.2 CE por la triple vía de (1) romper la configuración institucional del derecho de voto de los diputados, con las consiguientes consecuencias en relación con la constitución de mayorías, en particular, aquellas necesarias para la adopción de acuerdos y, en particular, de los que requieren consensos reforzados; (2) quebrar la igualdad entre los diputados en relación con el voto, fruto de que uno de los diputados, el sedicente delegado, tiene doble voto y la creación de un mecanismo de dispensa del cumplimiento de los deberes parlamentarios; y (3) alterar la configuración de la Cámara que, por la vía de la discrecionalidad de la Mesa en la interpretación de cuando concurren las razones que el Reglamento habilita para la delegación del voto, tendría el poder para conformar el Parlamento total o parcialmente virtual.
25. Los Acuerdos impugnados rompen la igualdad de los diputados, penalizan a las minorías y perjudican el pluralismo político. Y todo ello, por la vía de la afectación a los derechos y deberes que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante político. En definitiva, estamos ante Acuerdos

inconstitucionales por lesivos respecto de los derechos del artículo 23.2 de los diputados recurrentes.

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Tenga por presentado, en unión de los documentos que al mismo se acompañan y copias, en tiempo y forma el presente RECURSO DE AMPARO y me tenga por personado en la representación que ostento; y

Se sirva admitirlo y estimarlo y, en su virtud:

**Primero**, declarar que se ha vulnerado el derecho de los diputados del Grupo Parlamentario Ciudadans en el Parlamento de Cataluña a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), que se encuentra en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

**Segundo**, restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los siguientes Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña:

- a. Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.
- b. Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Antoni Comín Oliveras.

Así como contra los Acuerdos de la Mesa que no atendieron la petición de reconsideración dirigida por los diputados del grupo parlamentario aquí recurrentes en relación con ambos acuerdos, o sea, el Acuerdo de la Mesa de 5 de abril de 2018 y el de 25 de abril de 2018, respectivamente.

Es justicia que pido en Madrid a 3 de mayo de 2018

## PRIMER OTROSÍ. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA EFICACIA DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

1. El Tribunal Constitucional viene manteniendo una doctrina coherente y continuada en el tiempo en relación con la petición de suspensión de la eficacia de los acuerdos objeto de impugnación por la vía del recurso de amparo de carácter parlamentario.
2. El Auto 147/2017, de 13 de noviembre, es de los últimos que resuelve la pretensión de suspensión cautelar en el marco de un recurso de amparo parlamentario. Recuerda la doctrina del Tribunal en los siguientes términos:

“El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece, como regla general, que la interposición de un recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados. No obstante, el apartado segundo del mismo artículo 56 LOTC, invocado expresamente por el grupo parlamentario recurrente en amparo, prevé una excepción a dicha previsión general, admitiendo la suspensión del acto o sentencia impugnados cuando su ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo. Por tanto, la facultad suspensiva se sustenta en la “necesidad de asegurar la efectividad de la futura sentencia, esto es, de preservar la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia” [ATC 190/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 a)].

Esa suspensión, en todo caso, no puede ocasionar ninguna perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Por tanto, la suspensión ha de ser tratada, en este contexto, como una medida de carácter excepcional y propia de la justicia constitucional cautelar, que ha de ser aplicada restrictivamente (por todos, AATC 117/2015, de 6 de julio, FJ 1, y 59/2017, de 24 de abril, FJ 1).

Adicionalmente, el Tribunal viene exigiendo a quien solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto o resolución judicial recurrido que alegue, pruebe o justifique, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado, y ello, con el objeto de mostrar que la ejecución del acto recurrido puede privar a la demanda de amparo de su finalidad, provocando que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convirtiéndolo en meramente ilusorio y nominal el amparo [AATC 51/1989, de 30 de enero, 290/1995, de 23 de octubre; 370/1996, de 16 de diciembre; 283/1999, de 29 de noviembre; 90/2014, de 27 de marzo, FJ 1; 190/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 a), o 59/2017, de 24 de abril, FJ 1].

Precisamente para asegurar que quede preservada la finalidad de la adopción de la medida cautelar, se ha establecido que no resulta adecuada la suspensión de actos o resoluciones ya ejecutados, siendo posible la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de un acto que se esté produciendo o que podría producirse en el futuro. El Tribunal entiende que si el acto de los poderes públicos impugnado ya ha sido ejecutado plenamente, las vulneraciones denunciadas, de constatarse, ya se habrían producido y agotado (por todos (AATC 315/2003, de 1 de octubre; 94/2006, de 27 de marzo, 288/2007, de 18 de junio, y 190/2015, de 5 de noviembre) y los efectos de la estimación del amparo serían, o meramente declarativos o de reparación del daño causado, pero nunca de evitación de dicho daño, que es el objetivo que debiera procurar la adopción de la medida cautelar de suspensión (ATC 59/2017, de 24 de abril, FJ 1, entre otros muchos).”

3. En definitiva, esta doctrina se sostiene en las siguientes determinaciones básicas o esenciales:
  - a. La regla general es la de que la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados (art. 56.1 LOTC).
  - b. Cabe una excepción; procederá la suspensión del acto o sentencia impugnados cuando su ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo.
  - c. La suspensión se sustenta en la necesidad de asegurar la efectividad de la futura sentencia, esto es, de preservar la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia; evitar que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convirtiendo en meramente ilusorio y nominal el amparo.
  - d. La suspensión no puede ocasionar ninguna perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.
  - e. La suspensión ha de ser aplicada restrictivamente.
  - f. Quien solicita la suspensión ha de alegar, probar o justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado.
  - g. No resulta adecuada la suspensión de actos o resoluciones ya ejecutados, siendo posible la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de un acto que se esté produciendo o que podría producirse en el futuro.

4. En el caso que nos ocupa, la suspensión está plenamente justificada. Cada vez que el delegado vote en nombre del delegante se estará lesionando, en los términos expuestos, los derechos a la representación de los representantes según el artículo 23.2 CE. Y aún más dañino, en relación con tales derechos, desde el momento en que se podrá constituir, por esta vía fraudulenta, ilegal y nula, mayorías que “minorizarían” ilegítimamente a los diputados aquí recurrentes. Como hemos expuesto, estos Acuerdos lesionan la igualdad de los diputados, tanto respecto de los derechos como de los deberes parlamentarios. Esta lesión ataca a los derechos de las minorías y, en última instancia, al pluralismo político. Las consecuencias lesivas van más allá de las meramente subjetivas en las que están implicados sólo los derechos de los diputados según el artículo 23.2 CE. Están en juego el respeto a las minorías y el pluralismo político, piezas ancilares del Estado democrático de Derecho.
5. Ya está anunciado para esta misma semana el pleno del Parlamento de Cataluña en el que se podrían en juego esta mayoría ilegal e ilegítima constituida a hombros de votos fraudulentamente delegados. En el orden del día correspondiente al día 4 de mayo, está previsto el debate y votación de la Proposició de Llei de modificació de la Llei 13/2008, de la presidència de la Generalitat i del Govern. Se adjunta el orden del día (documento núm. 12). Como hemos expuesto, tanto los Acuerdos como esta y otras iniciativas, son manifestaciones de la misma voluntad, fraudulenta, ilegal y nula, dirigida a la virtualización del Parlamento y de una de las piezas esenciales del régimen democrático: la manifestación de confianza, después de un debate parlamentario, respecto del candidato a la presidencia de la Generalitat. Es, justamente, en tan importante trámite parlamentario, donde, para atropellar los derechos de la minoría, es aún más importante su minorización mediante el mecanismo fraudulento, ilegal y nulo aquí denunciado y recurrido.
6. El daño sería inmediato e irreparable para los derechos de los diputados recurrentes por cuanto la previsible mayoría construida a lomos de inconstitucionalidad aprobaría textos normativos y adoptaría acuerdos en los que el atropello a la minoría y el quebranto al pluralismo político serían sus galas más sobresalientes.
7. La posibilidad de que el Gobierno interpusiera un recurso de inconstitucionalidad conforme al artículo 161 CE contra las leyes y demás acuerdos adoptados por la mayoría fraudulenta, no operaría, en ningún caso, como mecanismo de tutela de los derechos de los diputados aquí recurrentes.
8. Por un lado, la tutela de los derechos no puede estar a la espera de que el Gobierno decidiese impugnar la ley que el Parlamento aprobase sirviéndose de

la ilegítima, ilegal y fraudulenta mayoría constituida por una delegación que hace al ausente participar en el ejercicio de las funciones del Parlamento tanto como que al delegado se le permitiría votar dos veces, todo ello en virtud de una ilegalidad lesiva de los derechos de los diputados recurrentes.

9. Y, por otro, lo que es aún más relevante, la impugnación por el Estado lo sería en relación con la inconstitucionalidad de las leyes y otros acuerdos, no por el atropello a los derechos de los diputados, que sólo en sus manos está su protección y tutela. Además, cuando antes se ataque de raíz la fuente de la ilegal constitución de la mayoría que atropella los derechos de la minoría y al pluralismo político, más efectiva será la protección de los derechos de los diputados.
10. Por lo tanto, se cumplen las reglas interpretativas aplicadas por el Tribunal Constitucional para reconocer efecto suspensión al recurso interpuesto en relación con los Acuerdos impugnados:
  - a. “La suspensión se sustenta en la necesidad de asegurar la efectividad de la futura sentencia, esto es, de preservar la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia; evitar que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convirtiéndolo en meramente ilusorio y nominal el amparo”.
    - Así sucedería cuando la puesta en juego de una mayoría ilegítima fruto de la fraudulenta, ilegal y nula delegación permitiría aprobar leyes y adoptar acuerdos minorizando a los diputados como los aquí recurrentes, en virtud del doble voto del sedicente delegado. Además, de atropellar a la minoría y al pluralismo político. Y todo ello, en virtud de un perverso mecanismo de ruptura de la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes parlamentarios.
  - b. “La suspensión no puede ocasionar ninguna perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona”.
    - No habría perturbación grave al interés público constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales de otras personas. No olvidemos que se trata de impedir que una fraudulenta, ilegal y nula delegación permita al ausente participar tanto como al delegado votar doblemente. El interés público constitucionalmente protegido está del lado de evitar que el derecho al voto pierda su carácter personal y de

ejercicio individual. El doble voto es la máxima expresión de la corrupción del parlamentarismo. Es inadmisibles que se pueda consentir. Y habría que evitar de manera inmediata. Insistimos que está en juego el pluralismo político y la debida protección a la minoría. En definitiva, está en juego los valores anclares de nuestro Estado democrático de Derecho.

c. “La suspensión ha de ser aplicada restrictivamente”.

- El supuesto que nos ocupa es tan excepcional que justifica, plenamente, que se aplique en este caso. Las mismas circunstancias sería la demostración de su aplicación restrictiva.

d. “Quien solicita la suspensión ha de alegar, probar o justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado”.

- Esta parte, sobre la base de lo expuesto, alega, prueba y justifica que la admisión del doble voto, ejemplo de la máxima alteración del parlamentarismo que rompe con el principio sagrado de la igualdad de voto, supondría un daño irreparable o de difícil reparación porque alumbraría mayorías que adoptarían acuerdos cuya invalidación requeriría de posteriores recursos de inconstitucionalidad por parte del Gobierno que, en caso de no suscitarse, permitiría que se consolidase el precedente de que una Mesa del Parlamento puede hacer una interpretación discrecional de las causas de delegación hasta el extremo de permitir la reconfiguración de la Cámara que podría convertirse en total o parcialmente en virtual.
- Además, los eventuales recursos de inconstitucional que el Gobierno pudiera interponer no se dirigirían contra la fuente de tales inconstitucionales, que se sitúa en los Acuerdos de la Mesa objeto de impugnación. En ningún caso, serían un medio de tutela de los derechos de los diputados. Sólo a éstos compete su protección. Y el mecanismo apropiado es el recurso de amparo, como así lo han elegido los diputados recurrentes.
- Asimismo y dada la virtualidad de acuerdo con virtualidad de permanencia de la delegación de voto acordada por la Mesa que condiciona el desarrollo de la legislatura, cada vez que la misma es aplicada por los órganos y autoridades del Parlamento

en cualquier votación se va degradando el principio de igualdad entre cargos públicos constitucionalmente proclamado en el artículo 23CE otorgando un injustificado privilegio a determinados diputados que, sin cumplir con las más mínimas carga necesaria para ello, ejerce un derecho como es el de voto. Dicho derecho solamente puede ejercerse si se cumple previamente con cargas/deberes como es la presencia física personal en la sede los órganos parlamentarios en los cuales se pretende ejercer o excepcionalmente la debida acreditación de una autentica y veraz incapacidad física o psíquica y no la mera voluntad de permanecer fugado de la Justicia.

- e. “No resulta adecuada la suspensión de actos o resoluciones ya ejecutados, siendo posible la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de un acto que se esté produciendo o que podría producirse en el futuro”.
- Los Acuerdos no han consumado sus efectos. No han puesto fin a su eficacia. Sigue entendiéndose que la delegación está habilitada. Por lo tanto, continúa surtiendo efectos. La doble votación se seguirá produciendo, como efectivamente se ha producido (con la delegación de Puigdemont) y se nos anuncia que la nueva de Comín, se conjugarán para constituir una mayoría capaz de alcanzar acuerdos que condicionarán la vida política de Cataluña y, por consiguiente, de España.
  - Mientras los Acuerdos no sean anulados, como se pretende con este recurso, sería habilitándose la posibilidad de constituir mayorías fraudulentas, con el atropello a los derechos de la minoría y al pluralismo político.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto,

**SUPlico AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

que acuerde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.2 y 3 LOTC la suspensión de los efectos de los Acuerdos impugnados y cualesquiera otras medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar el objeto del amparo solicitado, y que lo haga, por ser un supuesto de urgencia excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.6 LOTC, en la resolución de la admisión a trámite del recurso.

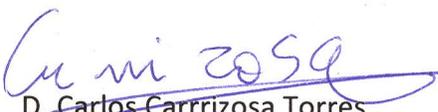
Es justicia que pido en Madrid a 3 de mayo de 2018

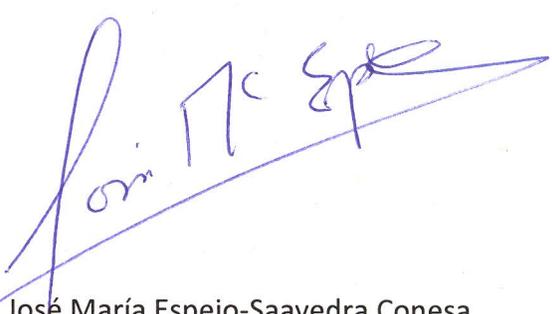
## SEGUNDO OTROSÍ

Que por precisar los poderes que se acompañan los poderes para otros usos suplica del Tribunal que acuerde su desglose, dejando en el procedimiento testimonio suficiente de los mismos.

Es justicia que pido en Madrid a 3 de mayo de 2018

D. José Luís García Guardia  
Procurador de Tribunales

  
D. Carlos Carrizosa Torres  
Letrado del ICAB (16983)

  
D. José María Espejo-Saavedra Conesa  
Letrado del ICAB (32974)

## ANEXO DOCUMENTAL

<i>DOCUMENTO NÚM.</i>	<i>CONTENIDO</i>
1	Poder de representación
2	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó
3	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24 de abril de 2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Antoni Comín Oliveras
4	Escrito firmado el 27 de marzo de 2018 por el diputado Carles Puigdemont i Casamajó por el que se comunica la delegación de su voto a favor de la diputada Elsa Artadi i Vila
5	Escrito de D. Carlos Carrizosa Torres, en su condición de portavoz del Grupo Parlamentario de Ciutadans, por el que se formuló solicitud de reconsideración de la aceptación de la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont. Escrito fechado el día 10 de abril de 2018
6	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 5 de abril de 2018 por el que se rechazó la solicitud de reconsideración de la delegación de voto del diputado Puigdemont
7	Acuerdo de la Mesa, reunida el día 17 de abril de 2018, por la que, una vez más, se acuerda desatender la solicitud de revocación de la delegación de voto del diputado Puigdemont solicitada, en esta ocasión, por los diputados del Partido Popular
8	Escrito firmado el día 9 de abril de 2018 por el diputado Antoni Comin Oliveras por el que comunica a la Mesa del Parlamento de Cataluña, la delegación de su voto a favor del diputado Sergi Sabrià i Benito
9	Escrito de D. Carlos Carrizosa Torres, en su condición de portavoz del Grupo Parlamentario de Ciutadans, por el que se formuló solicitud de reconsideración de la aceptación de la delegación de voto del diputado Antoni Comín. Escrito de 24 de abril de 2018

10	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, reunida el día 25 de abril de 2018, por el que se resolvió desestimar las solicitudes de reconsideración de la delegación de voto del diputado Antoni Comín Oliveras
11	Dictamen del Consell de Garanties Estatutaries de Catalunya, Dictamen 1/2018, de 26 de abril, sobre la Proposició de llei de modificació de la Llei 13/2008, de la presidència de la Generalitat i del Govern i les esmenes presentades a l'articulat (BOPC núm. 43, de 23 de març, i núm. 54, de 10 d'abril, de 2018)
12	Orden del día del Parlamento de Cataluña correspondiente al día 4 de mayo, en el que está previsto el debate y votación de la Proposició de llei de modificació de la Llei 13/2008, de la presidència de la Generalitat i del Govern
13	Informe jurídico sobre las posibles cuestiones que se puedan suscitar al inicio de la legislatura elaborado por los Servicios Jurídicos del Parlamento el pasado 15 de enero de 2018.
14	Petición de exclusión del Orden del Día de la sesión 7 del Pleno del Parlamento de Cataluña a los efectos de que la ley de reforma de la Presidencia y el Gobierno de la Generalitat, considerada inconstitucional y antiestatutaria tanto por contenido como por su tramitación por procedimiento de lectura única.
15	Petición de revocación de la delegación del voto de Puigdemont.

## Índice

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
PRIMERO. HECHOS RELEVANTES .....	2
SEGUNDO. ILEGALIDADES .....	5
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	<b>9</b>
<b>I. REQUISITOS PROCESALES</b> .....	<b>9</b>
<i>Primero. Objeto del recurso</i> .....	9
<i>Segundo. Derecho Fundamental vulnerado</i> .....	10
<i>Tercero. Legitimación</i> .....	10
<i>Cuarto. Plazo</i> .....	10
<b>II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO</b> .....	<b>11</b>
<b>III. SOBRE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE REPRESENTANTES ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIÓDICAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y EL DE ACCEDER, MANTENERSE Y EJERCER LAS FACULTADES PROPIAS DEL CARGO</b> .....	<b>13</b>
<b>IV. SOBRE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ACUERDOS DE LA MESA OBJETO DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO</b> .....	<b>16</b>
A) Nulidad de pleno Derecho por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Parlamento de Cataluña .....	17
B) Nulidad de pleno Derecho por ser contrarios a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Constitucional .....	19
C) Sobre la "incapacidad legal prolongada" de los diputados ingresados, de manera provisional, en prisión .....	20
<b>V. CÓMO LA ILEGALIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA MESA AFECTA A LAS FACULTADES DE IUS IN OFFICIUM DE LOS DIPUTADOS RECURRENTES</b> .....	<b>22</b>
<i>Primero. Consecuencias jurídicas de los Acuerdos ilegales y nulos de pleno Derecho</i> .....	23
A) Sobre la "contaminación" de la participación del ausente y el doble voto del sedicente delegado .....	24
B) Sobre el poder discrecional de la Mesa para alterar la configuración institucional de la Cámara .....	25
<i>Segundo. Las facultades del ius in officium de los diputados aquí recurrentes lesionados por los Acuerdos impugnados</i> .....	29
A) Vulneración de los derechos que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público .....	30
B) Los Acuerdos de la Mesa son contrarios a la naturaleza de la representación porque reconocen a la Mesa un poder discrecional de re-configuración de la Cámara .....	32
C) Los Acuerdos de la Mesa vulneran la igualdad de los diputados y, por consiguiente, el pluralismo político .....	33
D) Conclusión: las vías de la afectación a los derechos de los diputados recurrentes que conforman su estatuto constitucionalmente relevante de representantes: el atropello de los derechos de la minoría .....	35
<b>SUPLENTE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	<b>36</b>
<b>PRIMER OTROSÍ. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA EFICACIA DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA OBJETO DE IMPUGNACIÓN</b> .....	<b>37</b>
<b>SUPLENTE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	<b>42</b>
<b>SEGUNDO OTROSÍ</b> .....	<b>43</b>
<b>ANEXO DOCUMENTAL</b> .....	<b>44</b>